ALCALDIA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA y PAZ 7C

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
Tipo de diligencia o audiencia:	**Continuación- Audiencia pública art. 223 Ley 1801 de 2016**
Lugar donde se realiza la audiencia:	**Despacho (Inspección de Convivencia y Paz 7C)**
numero de radicación:	**2022574490100789E**
clase de proceso:	**Verbal Abreviado – comportamientos que afectan la integridad urbanística – numeral 4 literal A del artículo 135 Ley 1801 de 2016.**
Presunto infractor(a):	**NUBIA YANETH ARENAS NARANJO Y WASHINGTON ROSERO**
Hora inicio:	**3:00 pm**
Lugar y fecha de la audiencia:	**Bogotá D.C., 11 de mayo de 2026**
Dirección de los hechos	**Calle 56 F sur No. 105 A 09 Localidad de Bosa, Bogotá D.C.**

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las **3:00 pm** del día **11 de mayo de 2026,** el suscrito **WILLIAM ROBERTO PABON LEON** Inspector de Convivencia y Paz 7C de Bosa, acompañado de la abogada de Apoyo **ANDREA PÉREZ CARREÑO** y el arquitecto **JOSE GABRIEL MOLINA** profesionales adscritos a la Inspección, da inicio a la continuación de la Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, **expediente interno No. 2022574490100789E**, iniciado en contra de los señores **NUBIA YANETH ARENAS NARANJO y WASHINGTON ROSERO** en calidad de propietarios del inmueble y presuntos infractores respecto a las obras de construcción realizadas en el inmueble ubicado en la **Calle 56 F sur No. 105 A 09 Localidad de Bosa, Bogotá D.C.,** por el presunto comportamiento contrario a la convivencia señalado en Art. 135.A.4 *"135. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado"*

A la diligencia comparece no comparecen los señores **NUBIA YANETH ARENAS NARANJO y WASHINGTON ROSERO** pese a encontrarse debidamente citados a la presente audiencia tal y como se evidencia a folio 24 del expediente.

1. INVITACION A CONCILIAR

Frente a la conciliación se informa que el asunto objeto del presente proceso no es conciliable, toda vez que el inciso final del artículo 232 de la ley 1801 de 2016 señala lo siguiente:

> *"No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión".*

2. PRUEBAS

Se decretan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Informe técnico IT -NGB 355_202 de fecha 27 de abril de 2022, emitido por la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, área de INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL. (fls.2-5)

Scanned with CamScanner

- Informe técnico EB 002 de fecha 31 de marzo de 2025, realizado por la profesional adscrita al despacho Estibaliz Baquero Borda. (fls 12-15)
- Acto administrativo No. 11001-1-19-0451 del 14 de febrero de 2019, asunto desistimiento voluntario del trámite de licencia de construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total predio CL 56 F S 105 A 09 (fl 16)
- Informe técnico IT-U001_Abril de 2026 de fecha 21 de abril de 2026, realizado por el profesional adscrito al despacho Juan Carlos Sarmiento. (fls 22-23)

Se da por terminada la etapa de decreto y practica de pruebas, procediendo a tomar decisión de fondo de conformidad con lo señalado en literal d) numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de los Inspectores de Policia

ARTÍCULO 206. ***Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(..)

> *2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica,* ***urbanismo****, espacio público y libertad de circulación. (negrillas fuera del texto)*

A su turno, el artículo 215 ídem define la Acción de Policía, en los siguientes términos:

> *Artículo 215. Acción de Policía. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla."*

Finalmente, el artículo 216 del CNSCC, refiere al factor de competencia, el cual estipula:

> *Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos".*

Bajo las anteriores disposiciones normativas, se tiene que la Inspección de Convivencia y Paz 7 C es competente para conocer de la presente acción policiva al tratarse de un **COMPORTAMIENTO QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**

HECHOS

La presente acción policiva inicia con ocasión al informe técnico IT-NBG 355_2022 de fecha 27 de abril de 2022, realizado por la ALCALDIA LOCAL DE BOSA área de INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL, en el cual se concluye que el inmueble ubicado en la Calle 56 F sur No. 105 A 09 lo siguiente: Se realizó la visita técnica al predio con dirección: CALLE 56 F S 105 A 09, con el objeto de confirmar el estado actual y el control de obras de construcción, conforme a la remisión de la Curaduría Urbana No. 1, radicada en la Alcaldía Local de Bosa, bajo el No. 2019-571-002969-2 y de conformidad con lo establecido en el parágrafo No. 1 del artículo 2.2.6.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015 el cual señala lo siguiente: LOS CURADORES URBANOS DEBERAN INFORMAR A LAS AUTORIDADES QUE EJERZAN EL CONTROL URBANITICO DE LAS SOLICITU DE LOS RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES QUE LES SEAN PRESENTADAS, A FIN DE QUF ESTAS ADELANTEN LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONGAN LAS SANCIONES DEL CASO(...).

Scanned with CamScanner

literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016?

VALORACION PROBATORIA

Según informe técnico IT-U001_Abril de 2026, realizado por el arquitecto JUAN CARLOS SARMIENTO profesional adscrito a la Inspección, al inmueble ubicado en la Calle 56 F sur No. 105 A 09 Localidad de Bosa, Bogotá D.C., que obra como prueba documental dentro del expediente que nos ocupa, lee lo siguiente:

> *"Se realiza visita técnica al predio localizado en la Calle 56 F Sur N° 105 A - 09 CHIP: AAA0150DJEA sobre manzana catastral 00463443 y lote catastral 0046344321 en el barrio 004634 CANAVERALEJO por presunta infracción urbanística. Al momento de la visita técnica se identifica un predio medianero con una construcción de 3 pisos de altura, donde el primer piso corresponde a un local comercial y un garaje, el segundo piso corresponde a vivienda y en el tercer piso hay una terraza cubierte construida en una estructura metálica y teja plástica. La construcción cuenta con un trámite de desistimiento voluntario 11001-1-19-0451 del 14 de febrero de 2019 por la Curaduría Urbana N° I presentado por la Sra Nubia Yaneth Arenas Naranjo propietaria del inmueble. La visita técnica es atendida por el Sr Washington Romero quien también es propietario del inmueble y permite el ingreso al mismo. Durante la visita técnica no se evidencian obras en ejecución, el Sr Washington Romero y al momento de la visita técnica no presenta la licencia de construcción no han realizado obras recientemente, que la última obra realizada fue en 2020 y que no planea realizar obras próximamente porque no cuenta con recursos económicos. Teniendo en cuenta el registro fotográfico del aplicativo Google Maps y el informe técnico EB 002 que reposa en el expediente las obras comenzaron en 2019 con la construcción del primer y segundo nivel y la última obra ejecutada que corresponde a la construcción de la terraza del tercer piso en 2020 por lo tanto las obras cuentan con una vetustez de 6 años. De acuerdo al Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT la altura máxima permitida para el predio es de 3 pisos y el estrato socioeconómico del predio es estrato 1.*
> *Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente al momento de la visita técnica se evidencia infracción al régimen de obras y urbanismo por construcción sin licencia. Al momento de la visita técnica no se evidencia infracción a los elementos constitutivos del espacio público."*

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta lo consignado en el anterior informe técnico, se logra establecer que existe la comisión del comportamiento contrario a la convivencia que afecta el régimen de urbanismo, establecido en el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, respecto a las obras adelantas en el inmueble ubicado en **Calle 56 F sur No. 105 A 09 Localidad de Bosa, Bogotá D.C.,** por lo que sería del caso declarar infractores a la señores **NUBIA YANETH ARENAS NARANJO y WASHINGTON ROSERO** en su calidad de propietarios del predio objeto de los hechos, sin embargo, encuentra el Despacho procedente analizar la figura de la caducidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala:

> *"Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".*

Frente a este escenario normativo, es de destacar que efectivamente en él se reglamenta de forma específica un término de caducidad de tres (3) años, circunscribiendo su campo de acción a infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones, como ocurre en el caso en particular.

De otro lado es importante hacer claridad respecto a lo que es la caducidad, por lo que traemos a colación lo que dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que la define como: *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010, señaló que:

Scanned with CamScanner

- El predio está ubicado en la UPL 10 - [illegible], reglamentada bajo el Decreto 555 del 29 diciembre de 2021
- Formato 1 Acto Administrativo DECRETO de 12-SEP-23
- El predio objeto de la visita corresponde con una vivienda de tres (3) pisos de altura, inclinando existe con cubierta diseñada limpia en uso de policarbonato, visualmente se observa que la vivienda está construida bajo un sistema en mampostería con muros divisorios en bloque de arcilla, con puertas y ventanas construidas en segunda madera, que datan en un comercial de 2 pisos pisos y que tiene en área construida de 217 [illegible].
 Nota: la medida fueron tomadas con cinta métrica y se tuvo en cuenta el voladizo
- A pesar de que se realizaron comunicados con la persona que atendió en el establecimiento de comercio, no aportó datos, información
- Una vez consultada la plataforma de VENTANILLA UNICA DE RADICACIÓN CAMPANERO (VUC), sobre licencia de urbanismo y construcción se encontró la información de acto administrativo relacionado en los aspectos técnicos que hace parte de este informe y este acto administrativo que tiene derecho de [illegible], de la cual se adjuntan la siguiente tabla
- Teniendo en cuenta que hubo un desistimiento voluntario de la solicitud de licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total, y que el momento de la visita se observa una construcción que tiene tres (3) pisos de altura, se concluye que por tiempo de ocurrencia de los hechos objeto a la construcción hasta el piso tres (3) se adelanta sin permiso afectando el régimen urbanístico, pues respecto de la edificación de tercer piso, que tiene una altura entre 2.60 (2) mts y los (3) mts, a la fecha dice que [illegible] [illegible] [illegible], de la siguiente manera
 Edificación de tercer piso en fecha de construcción

Procedimos con el respectivo registro ante las siguientes de Policía. Para los siguientes de Convivencia y Ley.

[illegible] DESARROLLADO

1. En fecha 10 de abril de 2023, se emite acto de inicio de proceso [illegible] visita para notificación para el 20 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

2. Auto radicado 20 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena una visita de verificación a lugar de los hechos, se emite fecha para realizarla para el 09 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:00 am.

3. El 31 de marzo de 2023, se emite informe técnico DE 001 por parte de la profesional adscrita a Alcaldía

4. Auto radicado 10 de abril de 2023, en el cual se decide una vista [illegible] para notificar para el 19 de mayo de 2023, a la hora de las 9:00 am.

5. Acta de audiencia pública radicada el 19 de mayo de 2023, en la cual se decide una vista [illegible] proceso a no asiste [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] como presente interesado y valora una vista de verificación a lugar de los hechos

6. El 19 de mayo de 2023, se emite acta [illegible] para notificar para el 1 de mayo de 2023, a la hora de las 9:00 am.

7. El 19 de abril de 2023, se emite [illegible] que para dar cumplimiento [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] DE RADICO

Finalmente a las [illegible] siendo [illegible] del mismo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limi en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento haya en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

Ahora bien, debemos referirnos al criterio de la potestad sancionadora, entendida como la atribución dada por las leye a las autoridades con la finalidad de establecer sanciones en el momento en que se produce una infracción al régime jurídico respectivo, a este particular la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, median la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mism Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distint mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Conforme a esto, queda claro que existe una norma actualmente vigente que de manera puntual regla la caducida del procedimiento sancionatorio a través del cual cursan las infracciones en materia de derecho urbanístico.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciado que no hay obras de construcción recientes y/o realizadas en la actualida y que la vetustez en el inmueble ubicado en la **Calle 56 F sur No. 105 A 09 Localidad de Bosa,** data de más de años conforme se indica en el informe técnico de fecha 21 de abril de 2026.

Así las cosas, el Despacho no encuentra otro camino diferente al de abstenerse de continuar con el presente proceso por tanto disponer el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto la Inspección de Convivencia y Paz 7C Bosa.

DECIDE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente expediente **2022574490100789E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Audiencia Pública.

SEGUNDO: Disponer la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** de las presentes diligencias, realizando las respectivas anotaciones en el aplicativo ARCO.

TERCERO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este misma Inspección, el cual se solicitará, sustentará y decidirá inmediatamente en la misma audiencia; y en subsidio el de apelación, el cual se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, ante quien se deberá sustentar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso de acuerdo a lo previsto en el artículo 223 numeral 4 del CNSCC.

CUARTO: Informar que las decisiones aquí adoptadas en la presente audiencia quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM ROBERTO PABON LEON
Inspector de Convivencia y Paz 7C - Bosa

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Abogada IP7C

JOSE GABRIEL MOLINA
Arquitecto IP7C

Scanned with CamScanner